



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075  
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARÍA:** *Pasa a Despacho del señor Juez, para proveer sobre el recurso de reposición, invocado por uno de los demandados. Sírvase proveer.*

*Buga (V), noviembre 24 de 2020*

DANIELA GALLÓN ZULUAGA  
Secretaria

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 464**

*Primera Instancia*

*Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual*

*Demandante: María Lucy Pinzón Riaño y otros*

*Demandado: Gersain Rojas Laurada y otros*

*Radicación Nro: 2020-00034-00*

*Buga (V), noviembre veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020)*

#### **I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el demandado Concesionario Loboguerrero Buga S.A.S., en contra del proveído Nro. 213 del 13 de agosto de 2020, que admitió la presente acción declarativa.

#### **II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL**

2.1 Se tramita ante este despacho judicial Acción Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por los señores MARÍA LUCY PINZÓN RIAÑO y JOSÉ LEOPOLDO VEGA RAMÍREZ, en nombre propio y en representación de su menor hijo MICHAEL ANDRÉS VEGA PINZÓN, así mismo por YESSICA PAOLA TORRES PINZÓN, hija de la señora María Lucy Pinzón Riaño, JOSÉ DAVID VEGA BARBOSA, hijo del señor José Leopoldo Vega Ramírez, las señoras ANA ROSARIO PINZÓN RIAÑO y MARINELSA PINZÓN RIAÑO, hermanas de la demandante María Lucy Pinzón Riaño contra GERSAIN ROJAS LAURADA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA DE



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075  
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca  
Interlocutorio 1 Inst. # 464 del 24/11/2020 Rad. 76111310300320200003400

---

OCCIDENTE S.A., CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S. y la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VÍAL DEL VALLE DEL CAUCA.

2.2 El escrito de la demanda venia acompañado de solicitud de medida cautelar previa y amparo de pobreza.

2.3 A través del interlocutorio Nro.213 del 13 de agosto de 2020, se avocó el conocimiento de la presente acción declarativa.

2.4 En el escrito de la demanda, figura como dirección electrónica de notificaciones del demandado Concesionario Loboguerrero Buga S.A.S., [recepcion.chia@utdvalle.com](mailto:recepcion.chia@utdvalle.com)

2.5 El demandado Concesionario Loboguerrero Buga S.A.S., radicó el día 23 de octubre de 2020, poder a abogada inscrita y recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Del presente escrito, se envió copia a los demandantes, a través, de la dirección electrónica.

2.6 El día 27 de octubre de 2020, la parte actora aportó memorial contentivo de notificación personal, dirigida a todos los demandados <memorial complementado el día 23-11-20>.

### **III. EL RECURSO**

3.1 El recurso se interpone en contra del Auto Interlocutorio Nro.213 del 13 de agosto de 2020, por parte de la apoderada judicial del demandado Concesionario Loboguerrero Buga S.A.S., en donde expone su disconformidad frente a la admisión de la acción declarativa con el argumento de que la parte actora no cumplió con la carga procesal de remitir una vez se avocó el conocimiento de la acción, el escrito de demanda, anexos y subsanación, a la dirección electrónica de su prohijado, lo cual, a su criterio, conlleva a la inadmisión de la demanda o en su defecto, a la nulidad de la notificación.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075  
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca  
Interlocutorio 1 Inst. # 464 del 24/11/2020 Rad. 76111310300320200003400

---

3.2 Del recurso se corrió traslado al demandado, quien se limitó a aportar la constancia de envío de la notificación personal a los demandados, surtidas de manera física y electrónica.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

### **4.1 Problema Jurídico a Resolver:**

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente reponer para revocar la decisión emitida en el Auto Interlocutorio Nro.213 del 13 de agosto de 2020?

### **4.2 Tesis que defenderá el juzgado:**

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar a reponer para revocar la decisión proferida el pasado 13 de agosto de 2020.

### **4.3 Argumento Central De La Tesis**

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

#### **4.3.1 Premisas Normativas**

Principio Constitucionales

- i. Artículo 2º C.N. Fines esenciales del Estado.
- ii. Artículo 13 C.N. Igualdad.
- iii. Artículo 228 C.N. La administración de justicia es función pública.

Sus decisiones son independientes.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio 1 Inst. # 464 del 24/11/2020 Rad. 76111310300320200003400

---

iv. Artículo 229. C.N. Acceso a la administración de justicia

De los principios procesales:

v. Art. 11. Interpretación de las normas procesales.

vi. Art. 14. Debido Proceso.

Frente al caso *sub examine*:

vii. Artículo 78. C. G Del P. Deberes de las partes y sus apoderados.

viii. Artículo 291. C. G Del P. Práctica de la notificación personal.

*“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*

*(...)*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le*



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio 1 Inst. # 464 del 24/11/2020 Rad. 76111310300320200003400

---

*admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (...).*

ix. Artículo 301. C. G Del P. Notificación por conducta concluyente.

*(...)*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...).*

x. Artículo 1. Objeto. Decreto 806 de 2020. *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil (...).*

xi. Artículo 6. Decreto 806 de 2020. *Demanda (...)* En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

xii. Artículo 8. Decreto 806 de 2020. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...).*



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio 1 Inst. # 464 del 24/11/2020 Rad. 76111310300320200003400

---

### **V. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la inconformidad del recurrente radica en la forma como fue enterado de la admisión de la presente acción declarativa.

Pues bien, una vez analizados los argumentos traídos a colación por una de la parte demandada como la interpretación realizada por este Despacho a las premisas normativa enunciadas en esta providencia, de entrada, se dejará por sentado que no se accederá a lo pretendido por la recurrente, habida cuenta que las nuevas disposiciones introducida por el Decreto 806 de 2020, concretamente respecto a la carga impuesta a los demandantes de remitir copia de la demanda y sus anexos simultáneamente con su radicación ante la oficina de reparto, so pena de inadmisión, aplica únicamente cuando no se solicita medidas cautelares previas, lo cual en el presente asunto no ocurrió, pues junto con la demanda se solicitaron medidas. Por otro lado, frente a la indebida notificación del auto admisorio, si bien la parte actora remitió vía electrónica una “notificación personal” a los demandados el día 23/10/20, se verifica que la misma no se surtió en debida forma, pues se itera, que la notificación personal del auto admisorio de la demanda lo debe realiza el despacho y no la parte demandante como erróneamente se está empleando. Por lo anterior, es menester advertir que no se evidencia nulidad alguna pues la notificación remitida por el demandante no serán tenidas en cuenta y los términos otorgados en el auto admisorio respecto del demandado Concesionario Loboguerrero Buga S.A.S., comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación que por estado se realice del presente proveído <Art.118 C. G Del P>, lo cual, conlleva a concluir que no hay vulneración alguna del derecho de defensa ni al debido proceso.

Así las cosas, y a modo de aclaración, el Despacho advierte que la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda a los demandados no es una carga que le compete a la parte actora, pues bastante tienen con el hecho de exigirles la manifestación bajo juramento de que el sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, la manera como la obtuvieron y las evidencias correspondientes; en ningún momento, lo dispuesto en el art.8º del Decreto 806 de 2020, invirtió esta



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075  
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca  
Interlocutorio 1 Inst. # 464 del 24/11/2020 Rad. 76111310300320200003400

---

carga. Se itera que la notificación personal del auto admisorio de la demanda lo debe realizar los despachos judiciales y las partes se encargan de remitir únicamente comunicaciones como es el caso del art.291 y 292 del Código General del Proceso y el escrito de la demandada junto con sus anexos en el caso que se cuente con dirección electrónica.

Frente a los documentos contentivos de notificación personal allegados por la parte actora y dirigidos a los demandados, el Despacho lo agregará sin consideración alguna, por no cumplir con lo dispuesto en las normas procesales y, en su lugar, se requerirá al mismos a fin de que se sirva remitir la comunicación de que trata el art. 291 de manera física únicamente respecto del demandado GERSAIN ROJAS LAURADA. En cuando a la notificación electrónica de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se ordenará que por secretaría se surta la misma.

Finalmente, se observa una manifestación realizada por la parte actora de excluir como demandado a la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que esta judicatura dará trámite y, así mismo, reconocerá personería a la abogada designada por la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

### **V.CONCLUSIÓN**

A colofón de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de reponer para revocar la decisión emitida el pasado 13 de agosto de 2020 y proveerá varias disposiciones sobre el particular.

### **VI.CONCLUSIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** El Auto Interlocutorio Nro.213 del 13 de agosto de 2020, emitido dentro del presente proceso Declarativo de



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio 1 Inst. # 464 del 24/11/2020 Rad. 76111310300320200003400

---

Responsabilidad Civil Extracontractual, de acuerdo con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** Que de conformidad con el art.118 del Código General del Proceso, los términos concedidos en el auto Nro.213 del 13 de agosto de 2020, para el demandado Concesionario Loboguerrero Buga S.A.S., comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

**TERCERO: AGREGAR** Sin consideración los documentos contentivos de notificación personal allegados por la parte actora y dirigidos a los demandados, por no cumplir con lo dispuesto en las normas procesales.

**CUARTO: REQUERIR** A la parte actora, a efectos de que se sirva remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado GERSAIN ROJAS LAURADA. Así mismo, deberá informarle a la persona a notificar sobre el deber de manifestarse, contactarse y/o comunicarse con el Despacho a través del Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) o por la línea de WhatsApp 305-419-1075 y, de forma personal con cita previa, en casos excepcionales de fuerza mayor cuando no pueda comparecer por otro medio.

**QUINTO:** Por secretaría, súrtase la notificación personal de que trata el art.8º del Decreto 806 de 2020, con destino al demandado CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a la dirección electrónica contenida en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

**SEXTO: TENER** Por excluido del extremo pasivo a la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** Personería a la abogada MARÍA CAMILA TABAREZ GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.113.649.787 expedida en Tuluá(V), y portadora de la tarjeta profesional Nro.220.664 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico registrado [mctabaguz@gmail.com](mailto:mctabaguz@gmail.com) para que conforme a las voces y términos del poder otorgado por el demandado FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., actúe en su representación judicial.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio 1 Inst. # 464 del 24/11/2020 Rad. 76111310300320200003400

---

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 25 de noviembre de 2020, a las 7:00 A.M., en el Estado electrónico Nro.83.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

DGZ

**Firmado Por:**

**CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**903bde999d0d1815c5bee8072fc1afd7c35a7763f4c5edd73b749a77709d8a6f**

*Documento generado en 24/11/2020 01:53:36 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**